

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Verbal Sumario (Revisión -Aum. de Alimentos), 73168 31 84 001 2022 00242 00.

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución TAE-003-2022 del 24 de octubre de 2022, proferida por la Dra. Alba Liliana Ángel Flórez, Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual fijo Alimentos a favor del menor Eithan Moreno Palma, a cargo del padre Arquedid Moreno Olarte. Y, teniéndose en cuenta la inconformidad presentada por la progenitora sobre que se aumente la cuota de alimentos, este asunto se restringirá a ese aspecto.

Como la demanda proviene del funcionario arriba mencionado, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se ordena darle el trámite que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 390 y demás disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la solicitud de Revisión de Alimentos-Aumento, establecidos mediante la resolución arriba mencionada, a favor del menor de edad Eithan Moreno Palma, hijo de los señores: María Nazareth Palma Rayo y Arquedid Moreno Olarte.
- 2.- Al informe imprímasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a los señores María Nazareth Palma Rayo y Arquedid Moreno Olarte, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley antes citada, con el objeto de que sustenten lo solicitado por el funcionario arriba citado en su informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), con el envío mediante correo electrónico o en su defecto físico, de tan sólo de éste auto, ya que se demostró con la demanda, que ya se entregó personalmente copia del informe y anexos a los padres del menor. La progenitora se referirá sobre los alimentos satisfechos para su hijo y monto; como los insatisfechos. Al progenitor sobre su capacidad económica y otras obligaciones alimentarias de igual orden. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Y, si es físico, a partir del día siguiente hábil a la entrega.

4.- Como en la resolución arriba mencionada, se afirma que el demandado ha venido incumpliendo la obligación alimentaria, al tenor de lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, arriba mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario